enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3741, sobre Préstamos de menor Cuantía.— G. O. No. 7649 del 20 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3741.

Art. 1.— Todo préstamo de dinero por un monto que no exceda de RD$500.00, convenido con otorgamiento de garantía real o con prestación de garantía personal de firma comercial de primera clase, podrá realizarse a un interés mensual de hasta un 3%. Cuando para la seguridad del pago de dichos préstamos no se otorguen o presten las indicadas garantías, el tipo de interés mensual no podrá ser mayor del 3½%.

Párrafo.— Para los fines de esta ley, se considerarán firmas comerciales de primera clase, las de los comerciantes o empresas comerciales establecidas en el país que gocen de reconocida y notoria solvencia económica y moral.

Art. 2.— Las casas de préstamos que se establezcan a beneficio de esta ley, no estarán autorizadas a realizar préstamos a los empleados públicos de acuerdo con la Ley Nº 703 del 20 de marzo de 1942 y sus modificaciones.

Art. 3.— Un mismo prestamista no podrá prestar más de RD$500.00 a una misma persona, a los tipos de interés que autoriza el artículo 1º de esta ley. Todo exceso sobre la suma ya indicada de RD$500.00 que un determinado prestamista hiciere a una misma persona, se regirá por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables a los casos de usura.

Art. 4.—Toda persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá obtener previamente la autorización de la Junta Monetaria. La solicitud será dirigida a la Junta Monetaria por mediación del Superintendente de Bancos, quien la acompañará de su dictamen.

Párrafo I.— En la solicitud se indicarán:

a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de la persona física que operará el negocio, y, cuando se trate de una persona moral, el nom-

bre o razón social, domicilio y lugares donde se instalarán la oficina principal, sucursales y agencias, así como los nombres y apellidos de los directores, gerentes o administradores y la nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de los mismos;

b) El monto del capital que se destinará inicialmente a las operaciones de préstamos, e igualmente el del capital autorizado y pagado, en los casos de personas morales.

Párrafo II.— Junto con la solicitud se depositará una fianza en efectivo o en valores emitidos o garantizados por el Estado, la cual será depositada en la Tesorería Nacional, en caso de concederse la licencia, o devuelta al solicitante, si fuere denegada. Dicha fianza será de quinientos pesos oro (RD$500.00) si el negocio ha de ejercerse en el Distrito de Santo Domingo, de trescientos pesos oro (RD$300.00) si fuere en las cabeceras de Provincias, y de cien pesos oro (RD$100.00) en las demás localidades del país. La fianza deberá ser completada cada vez que la Tesorería Nacional haga uso de ella, o de parte de ella, para pagar multas y reclamaciones contra los prestamistas de menor cuantía, de acuerdo con decisiones judiciales al efecto.

Art. 5.—Después de obtenida la licencia, el prestamista estará obligado a pagar al Fisco un impuesto anual de quinientos pesos si el negocio va a ser realizado en el Distrito de Santo Domingo; de trescientos pesos, si lo es en cualquier cabecera de Provincia y de cien pesos, si se tratara de otras Comunes.

Párrafo.— Este impuesto cubrirá un año de licencia contado a partir de la fecha en que ésta fuere concedida.

Art. 6.—Las personas que obtuvieren licencia para establecer negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberán exhibirla en un sitio visible de su establecimiento. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser suspendidas en sus efectos o revocadas definitivamente por la Junta Monetaria en cualquier tiempo y previo dictamen del Superintendente de Bancos cuando la persona a quien hubiere sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras encaminadas a burlar los propósitos de esta ley, todo de acuerdo con la gravedad de los hechos o de las maniobras realizadas.

Párrafo I.—La Junta Monetaria fijará el término de la suspensión, o sea el período durante el cual quedará sin efecto la licencia concedida, en el entendido de que, cuando ella se deba a faltas susceptibles de ser corregidas, la suspensión durará hasta tanto se haya procedido a la corrección, lo que comprobará el Superintendente de Bancos.

Párrafo II.— Cuando las personas provistas de licencia sean condenadas más de una vez por violación de las disposiciones de esta ley, la Junta Monetaria fijará en cinco años el término de la suspención, que correrá a partir de la fecha en que la última sentencia condenatoria haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, en vista de la naturaleza y gravedad de las violaciones cometidas, la Junta Monetaria podrá disponer la revocación definitiva de la licencia, en lugar de la suspención por cinco años.

Párrafo III.— La revocación definitiva de la licencia procederá en todos los casos en que se incurra en una nueva violación de esta ley, después de haberse pronunciado una suspensión por más de un año o si se comprobare que durante el período de cualquier suspensión, la persona afectada ha realizado una o más operaciones de préstamos.

Párrafo IV.—Al término de cualquier suspensión ordenada, la persona física o moral interesada deberá obtener del Superintendente de Bancos una certificación en la que conste su aptitud para continuar sus operaciones o préstamos. El Superintendente de Bancos, antes de conceder dicha certificación comprobará que el interesado ha cumplido el término y las condiciones de la orden de suspensión y satisfecho los requisitos de esta Ley.

Párrafo V.—Cuando se dispusiere la revocación de una licencia, el Superintendente de Bancos comunicará la decisión de la Junta Monetaria, al Tesorero Nacional, para que éste proceda a la devolución de la fianza prestada. Sin embargo, el interesado no tendrá derecho a reclamación alguna por los impuestos que hubiere pagado.

Art. 7.—Las licencias expedidas, y sobre las cuales se hubiese pagado el impuesto establecido en el artículo 5 de esta ley, sólo autorizarán a sus poseedores a ejercer el negocio de préstamo en una Común determinada o en el Distrito de Santo Domingo. Cuando una persona poseedora de una licencia deseare ejercer el negocio de préstamos en otra distinta de las señalada en su licencia, deberá solicitar una nueva por cada Común o por el Distrito de Santo Domingo, prestando una fianza de quinientos pesos por cada licencia obtenida, y pagando además el impuesto correspondiente.

Art. 8.— Las personas provistas de licencias para el negocio de préstamos se reputan comerciantes y deberán asentar las operaciones que realicen en libros de contabilidad ajustados a las disposiciones legales. Independientemente de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, estarán obligados a llevar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 11 del mismo Código, los siguientes libros: a) Libro de Préstamos, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes

datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, monto del préstamo, tipo y monto del interés, y total adeudado; b) Libro de Caja, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, efectivo desembolsado, o recibido; principal pagado o cobrado, interés cargado o cobrado, total adeudado o cobrado, comisiones cobradas de cualquier naturaleza y por cualquiera fuente, con explicaciones precisas respecto de la operación a que se refieren esas comisiones.

Párrafo I.—La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para exigir datos adicionales o para imponer cambios o modificaciones en los sistemas de contabilidad llevados cuando a su juicio sean útiles para la mejor observancia de esta ley.

Párrafo II.—El Superintendente de Bancos, por sí o por medio de sus Inspectores, tendrá cuantas veces lo juzgue conveniente, acceso a la contabilidad y a todos los libros y documentos justificativos de las operaciones que realicen las personas físicas o morales autorizadas a realizar negocios de préstamos en conformidad con esta ley.

Párrafo III.—Con excepción de las empresas organizadas en forma de Bancos y regidas por la Ley Nº 1530, de fecha 9 de octubre de 1947, se prohibe a las personas o entidades que se dedique a los negocios previstos en esta ley, aceptar o recibir depósitos de efectivo, aún en forma ocasional, de terceras personas, incluyéndose entre las terceras personas a los propietarios del negocio y a los socios o accionistas de la entidad, cuando se trate de una persona moral.

Art. 9.—Los impuestos que se determinan en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen exclusivamente el negocio de préstamos de menor cuantía. Son independientes del impuesto de patentes así como de otros impuestos establecidos por las leyes.

Art. 10.— Los Juzgados de Paz son competentes para conocer en primer grado de toda infracción penal o litigio de carácter civil que surjan de la aplicación de la presente ley.

Párrafo.—Toda relación entre prestamistas y prestatarios, se regirá por las disposiciones del Código Civil con excepción de las que colidan con las creadas por la presente ley.

Art. 11.—Las infracciones a la presente ley por los prestamistas serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de dos meses a un año o con ambas penas a la vez. Las fianzas se reputarán siempre afectadas al pago de la multa.

Párrafo.— Toda maniobra o simulación para evadir las disposiciones de esta ley, serán perseguidas por el Superintenden-

te de Bancos y sancionadas con las penas establecidas en este artículo, quedando en la obligación el prestamista de devolver las sumas cobradas en exceso por concepto de intereses.

Art. 12.—El Superintendente de Bancos y los Inspectores bajo su dependencia tendrán facultad para inspeccionar las Casas de Empeño y de Compraventas, y para someter a sus propietarios a la acción judicial, en caso de violación a las leyes que regulan su funcionamiento y operaciones. Todo, sin perjuicio de las facultades de la Policía Judicial.

Art. 13.— La presente ley deroga y sustituye las leyes Nos. 1135 y 3283, de fechas 20 de marzo de 1946 y 29 de abril de 1952, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 6415 y 7423, de fechas 23 de marzo de 1946 y 10 de mayo de 1952, respectivamente, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3742 que dispone la concesión de regalo de pascuas consistente en un mes de sueldo a todos los empleados que devéngan suéldos dé hasta RD$200.00 mensuales.— G. O. Nº 7651, del 27 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3742.

Art. 1.—Todos los años, a partir del 1954, los empleados del Estado y de sus instituciones autónomas, de los Ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que devenguen un sueldo mensual de doscientos pesos (RD$200.00) o menos, recibirán a título de regalo de Pascuas, el importe adicional de un mes de sueldo, incluyendo los Maestros de Escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 2.— Asimismo podrán ser objeto de idéntico beneficio,, de acuerdo con las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, los empleados del Banco Central, del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la República Dominicana, y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.— Se establece a cargo de las personas, empresas o entidades comerciales e industriales y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral Nº 386, del 10 de abril de 1926 y sus modificaciones, el sueldo anual complementario que deberán abonar a sus trabajadores a partir también del 1954 y a más tardar el 24 de diciembre de cada año.

Sólo gozarán de este beneficio los trabajadores que disfruten de un sueldo mensual de RD$200.00 (doscientos pesos oro) o menos cuyo contrato de trabajo sea por tiempo indefinido.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero